

Capítulo II. – EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD	29
1. Razón social y denominación	30
1.1. Razón social	30
1.2. Denominación	30
2. Denominación. Libertad de elección	31
3. Límites a la libertad de elección	32
3.1. Expresión “Sociedad Anónima”	32
3.2. Aditamento “y compañía”	32
3.3. Denominación y objeto	33
3.4. Expresión “Argentina” o “de Argentina”	33
3.5. Inconfundibilidad	34
3.5.1. Referida a otras sociedades con nombre igual o similar	34
3.5.2. Referida a la posibilidad de inducir a error sobre la naturaleza de la sociedad	35
3.5.3. Referida a nombres de empresas o dependencias del Estado	35
4. Cambio de denominación	35
5. Caducidad	36
6. Nombre de la sociedad en comandita por acciones	36
6.1. Denominación	37
6.2. Razón social	37
Normas relativas a nombre de la sociedad	37

Capítulo II

EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD

SUMARIO: 1. *Razón social y denominación*. 1.1. Razón social. 1.2. Denominación. 2. *Denominación. Libertad de elección*. 3. *Límites a la libertad de elección*. 3.1. Expresión "Sociedad Anónima". 3.2. Aditamento "y compañía". 3.3. Denominación y objeto. 3.4. Expresión "Argentina" o "de Argentina". 3.5. Inconfundibilidad. 3.5.1. Referida a otras sociedades con nombre igual o similar. 3.5.2. Referida a la posibilidad de inducir a error sobre la naturaleza de la sociedad. 3.5.3. Referida a nombres de empresas o dependencias del Estado. 4. *Cambio de denominación*. 5. *Caducidad*. 6. *Nombre de la sociedad en comandita por acciones*. 6.1. Denominación. 6.2. Razón social.

El nombre de la sociedad, que se manifiesta mediante la denominación o razón social, cumple la función de identificar a la persona jurídica a la vez que diferenciarla de las otras. Es un componente necesario del instrumento constitutivo por cuanto el inciso 2º del artículo 11 de la Ley de Sociedades lo enuncia entre los datos que éste debe contener. Además consideramos que es un requisito tipificante, puesto que configura todos y cada uno de los tipos regulados legalmente.

Por la distinta naturaleza esencial de las personas físicas y las jurídicas, no es de aplicación en el tema la regulación legal del nombre de aquéllas, por lo que el nombre de las sociedades se registrará por las normas de la Ley de Sociedades y, subsidiariamente,

como lo ha establecido la jurisprudencia ⁽¹⁾, por la ley 3975 de Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, especialmente sus artículos 42 a 47 y 56.

1. RAZON SOCIAL Y DENOMINACION

Como expresamos más arriba, el nombre social es el género que contiene y abarca las diferenciadas especies *razón social* y *denominación*.

1.1. *Razón social*.

Podemos definirla con Colombres ⁽²⁾ como “el nombre social que incorporando el nombre de uno o más socios está mentando una responsabilidad (deuda) subsidiaria, ilimitada y solidaria”.

De esta definición, de la que resulta una indicación subjetiva, se deriva la inaplicabilidad de la razón social a las sociedades en que la responsabilidad de todos los socios se encuentra limitada al monto de los aportes, tal el caso de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada.

1.2. *Denominación*

La denominación social es una indicación objetiva, ya que cumple una *función identificatoria* de la sociedad frente a los terceros ⁽³⁾, aun cuando en función de su aditamento trasunte un tipo de responsabilidad.

⁽¹⁾ CNFed. Sala 2 Civil y Comercial, in re, “Carsson Hotel S.R.L. c/ Carlton Hotel y/o Cavar S.A.”, ED 30-1-79.

⁽²⁾ COLOMBRES, Gervasio R., *Curso de Derecho Societario. Parte General*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972.

⁽³⁾ BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, T. II, Ed. UTHEA, Buenos Aires, 1960, p. 241; HALPERÍN, Isaac, *Síntesis crítica de jurisprudencia*, RDCO, 1972, p. 165 y 166, y RDCO, 1973, p. 357 y 358.

La ley requiere imperativamente su utilización para las Sociedades Anónimas (art. 164), para las S.R.L. (art. 147) y como opción alternativa para los Sociedades en Comandita por Acciones (art. 317).

2. DENOMINACION. LIBERTAD DE ELECCION

El régimen legal argentino deja en el ámbito de la autonomía de la voluntad la elección de la denominación social. Así el artículo 164 autoriza a incluir el nombre de una o más personas de existencia visible, *las que podrán o no ser socios*, ya que como lo ha interpretado la Cámara Nacional Comercial, Sala B, en fallo del 8 de junio de 1978 en el caso "Langer y Cía. S.A.", "la limitación al nombre de uno o más socios rige, en virtud de la aplicación del artículo 147 LS, sólo para las S.R.L.", por lo que debe interpretarse que cuando el artículo 164 LS indica que la denominación podrá contener el nombre de una o más personas de existencia visible permite la inclusión de no socios o ex socios.

Para el caso de los no socios, será necesaria la conformidad de aquéllos. Cuando se trate de ex socios cuyos nombres compongan la denominación, como consecuencia del carácter objetivo de ésta, ni ellos ni sus herederos podrán prohibir su uso o pedir su cancelación (4).

También la denominación podrá contener un nombre de fantasía.

(4) BRUNETTI, Antonio; *ob. cit.*, p. 242, cita 89.

3. LIMITES A LA LIBERTAD DE ELECCION

Si bien como lo señalamos anteriormente el principio general es que la Ley de Sociedades deja jugar libremente a la autonomía de la voluntad en la determinación de la denominación social, de ese mismo cuerpo legal, como también de otras leyes nacionales o provinciales, y aun de resoluciones de los Organos de Control Estatal en cumplimiento de sus funciones, surgen limitaciones a esa libertad.

3.1. *Expresión "Sociedad Anónima"*.

El artículo 164 L.S. impone como exigencia del tipo social que la denominación contenga la expresión "Sociedad Anónima, su abreviatura (Soc. Anón. por ejemplo) o la sigla S.A.". Para los casos de omisión, impone la responsabilidad ilimitada y solidaria de la sociedad y sus representantes por los actos que éstos celebren en cumplimiento de sus funciones. Y es coherente que así sea, porque la legitimación para realizar actos jurídicos por los órganos sociales surge del estatuto social y del régimen de representación, que conforman y legitiman las condiciones de validez del uso del nombre social (5).

3.2. *Aditamento "y compañía"*.

La jurisprudencia administrativa (6) no ha admitido los aditamentos "y compañía" o "y Cía." para las sociedades anónimas toda vez que el mismo está previsto por el artículo 126 L.S. para las sociedades que ac-

(5) COLOMBRES, Gervasio, *ob. cit.*, p. 122.

(6) IGPJ, S. Fe, dictamen in re, "Orío Hnos. y Cía. S. A.", Expte. N° 42.998, año 1972.

túan bajo una razón social cuando en ella no figura el nombre de todos los socios.

Excepcionalmente ha sido admitido (7) para sociedades que usaban ese aditamento antes de la vigencia de la actual legislación por tratarse de un derecho adquirido, cual es el derecho al uso del nombre por el que son conocidas en el mundo de los negocios.

3.3. *Denominación y objeto.*

Si bien la ley no impone la obligación de agregar a la denominación referencia alguna al objeto social, cuando se opte por ello deberá reflejarse exactamente cuáles son las actividades que lo componen.

Esto es consecuencia de cómo se interrelacionan los distintos elementos de la sociedad —denominación, objeto y representación—, a la par que constituye una *garantía* para los terceros que contratan con la sociedad que podrían ser engañados con el uso de aditamentos que en nada reflejen los reales alcances del objeto social. Para la profundización del tema remitimos al Capítulo V.

3.4. *Expresión “Argentina” o “de Argentina”.*

La Resolución número 528 del Ministerio de Justicia de la Nación (T.O. Cap. Fed. 1.1.4) establece que “cuando las expresiones *Argentina* o *de Argentina* se hallen contenidas en otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades extranjeras, la Inspección requerirá antes de aconsejar su conformidad:

- a) La efectiva existencia de la empresa extranjera; y
- b) La conformidad que ésta prestare para el uso de la denominación en cuestión”.

(7) IGPI, S. Fe, dictamen in re, “Rodrigo Soler y Cia. S. A.”.

Queda claro, y así lo han aplicado unánimemente los Organos de Control (⁷), que esta limitación jugará en tanto sugiera dependencia de una sociedad extranjera. De lo contrario podrán ser utilizadas esas expresiones con entera libertad.

3.5. *Inconfundibilidad.*

La ley no ha regulado específicamente el tema de la inconfundibilidad de las denominaciones de las sociedades. No obstante ello la vigencia del principio está contenida en el régimen legal (⁸), a la par que las legislaciones locales han establecido que las Autoridades administrativas deben vigilar que no se constituyan sociedades con denominación igual o similar a otras ya existentes (⁹).

Además, el principio surge también de la aplicación de las normas previstas por la ley 3975 citada al comienzo de este capítulo (¹⁰).

Las posibilidades de confusión pueden referir:

3.5.1. *A otras sociedades con nombre igual o similar ya constituidas:* En estos casos no podrá prestarse conformidad a la que se presente en último término. Así lo ha confirmado un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C in re, "Constructora Cariló S. A." (¹¹).

Al respecto, interesante resulta destacar la creación por la I.G.P.J. de Capital Federal, en su Resolución n° 10/77, del *Registro Preventivo de la Denominación*.

(⁷) En S. Fe: Res. de Fisc. de Estado del 21-12-64.

(⁸) CNCom. Sala C, in re, "Constructora Cariló S. A.", Rev. ED del 30-3-78.

(⁹) S. Fe, Dec. 3810, art. 18°, Cap. Fed., Res. IGPJ del 17-7-64 y Dec. Nac. 2293, año 1971.

(¹⁰) Idem nota 1.

(¹¹) Idem nota 1.

No obstante lo expresado, la I.G.P.J. de Capital Federal, por Resolución nº 7 del 2/9/77, que deroga el artículo 4º de la Resolución Ministerial de 1964, ha admitido “la adopción de denominaciones que respetando el principio de inconfundibilidad de la persona jurídica, contengan elementos comunes con otras ya registradas, mediando conformidad de estas últimas para la utilización de tales elementos”.

Como lo expresa la propia resolución en sus considerandos, la solución sólo es admisible en los casos de desconcentración empresaria a través del recurso societario.

3.5.2. *La posibilidad de inducir a error sobre la naturaleza de la sociedad*: En este caso, el Decreto Nacional del 23 de mayo de 1934, modificado por el del 24 de junio de 1936, cuyo principio ha sido receptado por el Texto Ordenado de 1978 de la I.G.P.J. de Capital Federal en 1.1.5., no admite la expresión *nacional* en la denominación “en los casos en que pueda inducir a un error en cuanto que se trata de algo perteneciente a la Nación Argentina y no a otra nación”.

Por igual motivo está vedado al uso por los particulares la expresión *oficial*.

3.5.3. *A nombres de empresas o dependencias del Estado*: Obviamente en este caso, vinculado estrechamente al anterior, la autonomía de la voluntad debe retroceder ante denominaciones que refieren a la participación del Estado sea en la actividad económica, sea en el ejercicio de su poder de imperio.

4. CAMBIO DE DENOMINACION

Si bien la sociedad puede resolver la modificación de su denominación no tiene al efecto libertad ilimitada. Para que el cambio pueda ser conformado deberá

justificarse que alguno de los elementos de la sociedad, como el objeto, se ha modificado, o que ha variado la tenencia del capital o la composición de los socios (¹²).

Tal cambio involucra la reforma de los estatutos sociales y “el estatuto en el artículo pertinente debe reflejar esa circunstancia estableciendo que con la nueva denominación continúa funcionando la sociedad constituida con la denominación anterior, ya que de otra manera se exteriorizará como una sociedad nueva cuando no es esa la realidad” (¹³).

5. CADUCIDAD

El nombre social, denominación, caduca por la disolución de la sociedad.

Como es sabido, con posterioridad a la disolución la sociedad tiene personalidad aunque limitada a los actos necesarios para la liquidación. Esto se refleja en la denominación ya que la ley impone el uso del aditamento “en liquidación” (artículo 105, 3ª parte).

Este aditamento modifica sustancialmente la denominación anterior a la disolución, por lo que a pesar de la similitud gramatical aquélla caduca.

La falta de actividad de la sociedad no constituye causa de caducidad.

6. NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Las particulares características que presenta este tipo social por las que una clase de socios, los comanditados, responden por las obligaciones sociales en for-

(¹²) COLOMBRES, Gervasio, *ob. cit.*, p. 127.

(¹³) IGPJ S. Fe, dictamen in re “Rosario Automotores S. A.”. Expte. N° 43.630, año 1973.

ma ilimitada y solidaria (artículo 315 L.S.) y otra, los comanditarios, lo hacen limitando su responsabilidad al capital que suscriben, se refleja en la regulación que la ley 19.550 prescribe para el nombre de las sociedades en comandita por acciones.

En efecto, le otorga la facultad de optar por el sistema de la denominación o por el de la razón social.

6.1. *Denominación.*

Se aplican en este caso los principios analizados al tratar el tema de las sociedades anónimas, con la excepción de que deberá contener las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones, su abreviatura o la sigla S.C.A." (artículo 317 L.S.).

6.2. *Razón social.*

La última parte del artículo citado prevé la posibilidad de que actúe bajo razón social. Esta deberá integrarse solamente con el nombre de los socios *comanditados* y si no incluyere el de todos ellos deberá contener las palabras "y compañía" o su abreviatura ("y é.a.").

NORMAS RELATIVAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD

Capital Federal: R. 7/77 (TO 1.1.3.); Res. Min. de Justicia 22/3/63 (TO 1.1.4.); Dec. 23/5/34 modif. por Dec. 24/6/36 (TO 1.1.5.); TO 1.1.6; Res. 10/77 (TO 1.1.7 y 1.1.8).

Santa Fe: D. 3810, art. 18. Res. de Fiscalía de Estado del 21/12/64.

Buenos Aires: L. 8671, art. 4.2.

Córdoba: Dec. 1876, art. 16.

Chaco: L. 2398, art. 8, inc. 1).

Tucumán: Dec. 1650-1, art. 12.

E. Ríos: Dec. 957, art. 17.

Mendoza: Dec. 778, art. 17.

ADVERTENCIA: La vigencia de la Res. 10/78 por la cual se aprobó el TO de resoluciones generales de la I.G.P.J. de Capital Federal, ha sido suspendida por Res. 7 del 29-11-79.